

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capitaneada á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con insion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, de los cuates resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 26 de octubre de 1864 un interdicto de recobrar á nombre de don Gregorio Lopez Esteve, contra don Juan Palazou y Palazou, vecino de Fortuna, por haber abierto dos meses antes un acueducto para derramar las heces de una almazara ó molino de aceite por tierras del querellante y por un brazal regador que le pertenecia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 5 de mayo de 1865:

Que en 2 de setiembre de 1864 don Juan Palazou acudió al Ayuntamiento de Fortuna solicitando que reconociese la cañeria que habia construido para dar salida á las heces del molino de aceite que habia establecido, y en 5 de diciembre, previo informe de una comision, acordó el Municipio aprobar las obras hechas por Palazou por las ventajas que producian al comun de vecinos y porque no causaban el mas leve perjuicio á transeuntes ni propietarios:

Que á instancia de Palazou el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de enero de 1845 y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y habiendo aceptado el querellante, se revocó por la Audiencia de Albacete el proveido del Juez mandándole sostener su competencia sin remitirle copia del dictámen fiscal y apoyándose en que el Ayuntamiento no

tenia atribuciones para disponer de los terrenos de propiedad particular ni establecer en ellos servidumbre alguna:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayunta-

mientos de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que los Ayuntamientos adopten en el uso de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual cuando el requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedida su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada uno se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que siendo la providencia administrativa posterior á la demanda de interdicto y muy posterior al hecho que la motivaba, no puede decirse contrariada por el juicio sumarísimo, ni menos que el hecho del despojo se fundará en tal providencia de la Administracion.

2.º Que los Ayuntamientos no tienen facultades para imponer servidumbres sobre propiedades particulares, por lo cual no puede tenerse la providencia de que se trata como dictada en uso de atribuciones legítimas.

3.º Que aun siendo legítima la providencia administrativa no puede prevalecer sobre el interdicto siendo posterior á este, porque así como no pueden de-

arse sin efecto las providencias de la Administracion por el orden judicial en via sumarísima, tampoco pueden los interdictos desvirtuarse por medio de actos administrativos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1866.—Está rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La Marina militar de España, cuyo fomento ha sido siempre objeto de la augusta predileccion de V. M., carece hasta ahora de una condecoracion especial para premiar los méritos que por fortuna abundan en el historial de cuantos figuran en los distintos ramos que la constituyen; porque si bien en 1816 se instituyó la cruz de la Marina de Diadema Real con tal objeto, esta condecoracion solo alcanza generalmente á las clases subalternas, como si le faltaran valer ó vida para elevarse hasta los Gefes superiores del cuerpo. Y le faltan sin duda; y evidente prueba de esta verdad son hechos recientes que puede citar el Ministro que suscribe, recordando la parte gloriosa que la Marina tomó en las campañas de Africa, Cochinchina, Veraacruz y Santo Domingo, para cuya merecida recompensa hubo que recurrir á distintivos que aun cuando no ajenos á servicios militares tienen generalmente aplicacion á distinta clase de merecimientos, reducida á cortas proporciones, no es suficiente para señalar hechos meritorios en todas las clases del cuerpo.

La Orden de San Fernando, creada espresamente para premiar acciones distinguidas y heroicas en todos los ramos de la fuerza militar del país, no comprende ni recompensa por tanto las que solo puede apreciar en justicia la Marina, hechos puramente marineros ó facultativos en los diversos institutos que la forman, y cuya apreciacion parece debe reservarse al criterio de los que, rigiendo la Armada, y con suje-

cion á los adjuntos estatutos, puedan fundadamente proponer á V. M. la recompensa. Justo es tambien que alcance á los marineros mercantes que con su pericia y moralidad contribuyen al fomento del comercio, alma de las naciones marítimas, y que la Marina de guerra, comprendiendo que una de sus mas elevadas misiones consiste en ser protectora de aquel ramo tan importante, mira siempre con solícita predileccion.

En 5 de agosto de 1864 se dignó V. M. crear la Orden del Mérito militar para distinguir en el ejército de tierra ciertos hechos que no mencionaban los estatutos de la de San Fernando; pero que no por esto dejaban de merecer recompensa: razon parece asistir á la Marina, no para que invente una nueva cruz, sino para que en analogia con lo dispensado al ejército procure que la Régia munificencia desenvuelva del olvido y cerque de prestigio la que no obstante su esencial antigüedad y la idea laudable que la vió nacer, ha sufrido la postracion que sufrió en España despues de una brillante aunque efímera existencia todo lo que era elemento y poder marítimo.

No es solo el valor de los marinos lo que ha de recompensar la nueva forma y ensanche de la condecoracion existente: el valor de los que dotan un buque en combate contra fuerzas navales ó plazas de tierra, salvamento de un convoy, arrojo en determinadas acciones militares marineras, abnegacion en un incendio y otros hechos puramente de valor, están ya previstos y recompensados en los estatutos de la Orden de San Fernando; y como la nueva faz de la especial de la Marina tendrá por objeto recordar y premiar especiales méritos en las distintas profesiones que contribuyan al fomento y lustre de la Armada, parece al que suscribe que la cruz destinada al premio de semejantes hechos que, como queda dicho, no es otra que la creada en 1816, con mayor prestigio, se titule *Cruz del Merito naval* y que el espresivo lema de *al Merito naval* orle la nueva forma de esta condecoracion, porque así abraza con mas generalidad los servicios que tratan de recompensarse.

Tiempo hace que el proyecto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el actual Ministro de Marina es una necesidad reconocida por

todos los cuerpos de la Armada; y se complace hoy mas que nunca en elevarlo á los pies del Trono, recordando que puede inaugurarse con brillantez si distingue á los que en remotos mares, velando por la honra de España, han presentado ejemplo tan noble de valor, constancia y pericia marinera.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de agosto de 1866.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se instituye la Orden del Mérito naval para recompensa especial de los servicios prestados por los Generales, Gefes, Oficiales, Guardias marinas y demas clases de los distintos cuerpos de la Armada.

2.º Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los Guardias marinas, Subtenientes, Alféreces de navío, Tenientes, Tenientes de navío y Capitanes; la segunda á los Comandantes, Tenientes Coronales, Capitanes de fragata, Coronales y Capitanes de navío; la tercera á los Brigadieres, Gefes de escuadra, Tenientes Generales y Capitanes generales; y la cuarta con denominacion de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.º Optarán tambien á la orden segun su categoría, en asimilacion con los empleos del cuerpo general, los Gefes y Oficiales de todos los que componen la Armada. Los del Ejército, cuando presen á bordo ó en establecimiento ó comision de la Marina servicios dignos de tal recompensa, y los marinos mercantes.

4.º La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos, desiguales, esmaltados de blanco, y sobre ellos una ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion, y sobre él una corona Real tambien de oro. Dicha cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta, con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abriantada, con la misma cruz en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distincion. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de lo anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demas Ordenes, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata. Finalmente, habrá una cruz igual en la forma á la de la primera clase, pero de plata en su totalidad, para las clases inferiores á Guardia ma-

rina. Todas ellas habrán de construirse por el modelo reglamentario.

5.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en de primera por pasadores de oro colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que el rectángulo de la primera concesion y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos al primero. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez y no podrá obtenerse hasta despues estar en posesion de la de tercera ó de esta Orden ó de las de tercera ó cuarta de la de San Fernando. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tambien una placa, colocando el rectángulo de plata superior. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

6.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de excelencia y los honores y condecoraciones generales que tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demas Ordenes.

7.º La Orden del Mérito naval no podrá permutarse por ninguna otra, inclusa la antigua cruz de la Marina, ni se concederá por servicios anteriores á esta fecha, exceptuándose los prestados por la Escuadra del Pacifico.

8.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mí y refrendadas por el Ministro de Marina, en cuya dependencia se llevará registro espresándose circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion.

9.º Será requisito para esta el informe previo de la Junta consultiva de la Armada, que para cada caso podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

10.º Darán derecho á la Orden:

Primero. Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando ú otras que, sin llegar al grado heroico ó eminentemente distinguido que se requieren para merecer esta, lo sean sin embargo á juicio del Gobierno, previo informe de la referida Junta.

Segundo. Las acciones marineras en el mismo caso.

Tercero. La redaccion de obras originales de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de la marina.

Cuarto. La economía justificada de gastos en provecho del Erario, comprendiendo á los Comandantes que terminen el periodo de mando efectivo del buque que se les hubiere confiado sin que por efecto de su celo haya necesitado obra ó reparacion de ningun género ni la necesite al ser relevado por declaracion de los estados de la revista de inspeccion; y los que, navegando por lo general á la vela, demuestren haber evitado consumo considerable de combustible, no en una navegacion, sino en el mismo periodo y obrando dentro de las instrucciones recibidas.

Quinto. El distinguido desempeño de destinos en tierra, especialmente en los arsenales, del Profesorado en el Colegio naval, y otras academias ó establecimientos científicos, de comisiones diplomáticas y científicas y de trabajos no previstos que reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada y al servicio general del Estado.

11.º Las propuestas para la Orden se harán precisamente en el término de un mes, á contar desde el hecho que las

motiven para los que se hallaren en los mares de Europa ó departamentos de la Península; de dos meses para los que sirvan en las Antillas ó en distancias análogas, y de tres para los que estén en Filipinas ú otros puntos igualmente lejanos; y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse por sus Gefes de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliacion de 15 dias á los mismos plazos.

12. Se exceptúa de esta regla general á los que, dotando la Escuadra del Pacifico, se les considere merecedores de la condecoracion.

13. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito naval son los siguientes:

Primero. Los prestados en buques de guerra ó establecimientos de la Marina, segun espresa el artículo 3.º anterior.

Segundo. Será acreedor á la cruz el Capitan que con riesgo de su buque auxilie á otro español en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

Tercero. El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion salve la vida de naufragos españoles con riesgo de la suya.

Cuarto. El que en puerto español bloqueado por el enemigo logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia, y el que en las mismas circunstancias salga del puerto con esta última.

Quinto. Darán el mismo derecho las acciones marineras de que trata el párrafo segundo del art. 10 anterior.

Sexto. La redaccion de obras originales á que se refiere el párrafo tercero del mismo artículo.

Sétimo. El descubrimiento y situacion de escollos en la mar, la rectificacion de los inciertos ó dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reportan beneficio á la navegacion.

Octavo. El celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública y de oficio, demostrado en el mando del buque-correo por tres años consecutivos, sin accidente y habiendo hecho cuando menos seis viajes en menor plazo del señalado en el itinerario oficial.

Noveno. El rendimiento sin accidentes de tres viajes dos dias mas breve del plazo señalado, verificados en cualquier tiempo.

Décimo. Los individuos de clases inferiores á la de tercer Piloto optarán á la cruz de plata.

Undécimo. Los casos no previstos serán calificados por la Junta consultiva de la Armada que, segun el art. 9.º anterior, ha de informar en todos.

Duodécimo. Los expedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á que llegue el buque, pasándolos despues al Capitan general del Departamento.

Dado en San Ildefonso á 3 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 1.º.—Sanidad.—Cementerios.

El legislador en todas épocas y tiempos ha dictado disposiciones para que en

todos los pueblos hubiese cementerios. La Iglesia y la Administracion, hermanadas á este fin, han recomendado y mandado constantemente el establecer aquellos venerandos asilos donde han de descansar los restos de nuestros mayores, los de la generacion presente y los de la venidera.

La Iglesia ha tenido en ello un especial interés por que los restos de los fieles que mueren en su seno le pertenecen, y les da tierra bendecida, como una parte de la comunión católica en que vivieron. Y la Administracion, porque siendo de su deber atender á la higiene y salubridad pública, tiene que evitar que los miasmas que exhala la putrefaccion de los muertos, comprometa la salud de los vivos.

Los cementerios, pues, en su doble carácter de cosa religiosa y civil, han de estar contruidos de manera que reunan á las condiciones de seguridad, decoro y salubridad, el religioso respeto que deben tener los lugares sagrados. Desde fines del siglo pasado, la higiene pública ha sido mas exigente sobre la construccion de cementerios, y á principios de este siglo, en 26 de abril y 28 de junio de 1804, se comunicaron circulares para activar en toda el reino la construccion de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia. Posteriormente, varias y repetidas órdenes se han dictado, no solo para que todos los pueblos tengan cementerio fuera del recinto de sus moradores, sino precisando las condiciones que deban reunir, como indispensables para que llenen cumplidamente su objeto.

Para saber, pues, si todos los Ayuntamientos de esta provincia han atendido este servicio como las leyes previenen y para poder formar idea cabal de si están ó no los cementerios contruidos fuera de las poblaciones, á la distancia conveniente de estas, en parajes bien ventilados, con capacidad bastante y en terrenos que por su capacidad sea el mas apropiado para absorber los miasmas pútridos y facilitar la pronta consucion de los cadáveres, he dispuesto que para el dia 25 de los corrientes los señores Alcaldes me comuniquen detalladamente las noticias siguientes:

Si hay ó no cementerio.

Si se halla cercado por medio de tapias, y si la puerta ofrece seguridad.

En poder de quién están las llaves.

Cuántos metros dista el cementerio del pueblo ó casas habitadas.

Situacion topográfica del cementerio con relacion al pueblo, la clase de terreno que ocupa, si pasan próximo á el aguas flotables ó de riego, y si es ó no ventilado el punto donde se halla situado.

Cuántos metros tiene de largo y ancho el cementerio.

Para qué número de años se calcula que hay sitio para enterrar los cadáveres, contando tres años para su consucion ó desecacion.

Si hay terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

Qué cantidad se abona por cada sepultura.

Y si para el régimen del cementerio hay algun reglamento.

Espero del buen celo de las autoridades locales que me suministren las referidas noticias para el día citado y con la exactitud que el servicio público exige, pudiendo consultar para su cumplimiento cualquier dificultad que se les ocurra.

Madrid 15 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfiori.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras, y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de la Escuela superior de Alcázar, Almodóvar del Campo, Daimiel, Herencia y de la elemental de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

La Escuela de Puebla de Don Rodrigo, con el de 200 escudos.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150 escudos.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146 escudos.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Viso del Marqués, con el de 127 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120 escudos.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110 escudos.

La Escuela de Aldea de Veredas, con el de 100 escudos.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80 escudos.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de la de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La Escuela de Gascas, con el de 200 escudos.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 187 escudos 500 milésimas.

La Escuela de Santo Domingo de Moya, con el de 180 escudos.

Las de Una y Valhermoso, con el de 150 escudos.

Las de Culebras, Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobár, Valparaiso de Arriba y Villalba de la Sierra, con el de 125 escudos cada una.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Buenache-Sierra, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras,

Huerquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Masegosa, Pajaron, Pedro Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubio del Castillo, Valdecollenas de Arriba, Valdemorillo y Valtablado de Bateta, con el de 100 escudos.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Campillo de Ranas, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Condemios de Arriba, El Olivar, Hueva, Las Inviernas y Mantiel, con el de 200 escudos cada una.

La de Galápagos, con el de 180 escudos.

La de Yebes, con el de 161 escudos.

La de Terzaga, con el de 142 escudos.

Las de Paredes y Villares, con el de 140 escudos cada una.

La de Hombrados, con el de 122 escudos.

La de Huertapelayo, con el de 120 escudos.

La de Condejas de Medio, con el de 116 escudos.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110 escudos cada una.

Las de Montanares, Verguillas y Zorita de los Canes, con el de 108 escudos cada una.

La de Alique, con el de 102 escudos.

Las de Algar y Negroado, con el de 100 escudos cada una.

La de Rata, con el de 93 escudos.

La de Guijosa, con el de 84 escudos.

La de Jocar, con el de 82 escudos 500 milésimas.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80 escudos.

La de Valderebollo, con el de 78 escudos.

La de Torronteras, con el de 76 escudos.

La de Villacorza, con el de 74 escudos.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72 escudos cada una.

La de Fraguas, con el de 58 escudos 500 milésimas.

La de Torete, con el de 52 escudos.

La de la Loma, con el de 50 escudos 500 milésimas.

La de Tobes, con el de 49 escudos 500 milésimas.

La de la Barbolla, con el de 31 escudos.

Provincia de Madrid.

La Escuela de niños de Patones, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las de Bealo y Santa María de la Alameda, con el de 150 escudos cada una.

La de Quijorna, con el de 140 escudos 600 milésimas.

La de Anchuelo, con el de 110 escudos.

Las de Fresnedillas y Madarcos, con el de 100 escudos cada una.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Espirido, dotada con el sueldo anual de 192 escudos.

La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140 escudos.

Las de Adrada de Piron, Tabanera la Luenga, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Villaverde de Montejo y Villacorza, con el de 110 escudos cada una.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Arcicollar, dotada con el sueldo anual de 125 escudos.

Las de Casar de Talavera y Oreja, con el de 110 escudos cada una.

Las de Buenas Bodas, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100 escudos cada una.

La de San Pedro de la Mata, con el de 80 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Horeajo de los Montes y Retamoso, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de Almodóvar y las Escuelas de la Cañada y Santa Cruz de los Ciñamos, con el de 133 escudos 300 milésimas cada una.

La Escuela de Valdemanco, con el de 114 escudos 700 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la de Moral de Calatrava, con el de 110 escudos.

La Escuela de Retuerta, con el de 100 escudos.

La de la Aldea de San Benito, con el de 70 escudos.

La de Villar del Pozo, con el de 66 escudos 700 milésimas.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Hinojosa, Hontanaya y Majadas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Tarazon, con el de 150 escudos.

La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 146 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de la pública de Cuenca, de la fundación del R. señor Palafox, con 250 milésimas de escudo diarias.

La Escuela de Poyatos, dotada con el sueldo anual de 90 escudos.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75 escudos.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar y Algora, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Colmenar del Arroyo, dotada con el sueldo anual de 182 escudos 500 milésimas.

Las de Daganzo de Arriba, Orusco, Villalvilla y plaza de Auxiliar de Pinto, con el de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Alcalá de Henares, con el de 146 escudos 400 milésimas.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Aldehorno, Aldeuenga de Pedraza, Arcones, Cuevas de Probanco, Navafria, Santo Tomé del Puerto y Urueñas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Torrecilla y Robledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Además del sueldo, los Maestros y

Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relacion firmada de los mismos, que han de unir á ellas, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos trascurrido un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 3 de agosto de 1866.—El Vicerector interino, Venancio Gonzalez Valledor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Francisco José de Lanzas, Escribano de actuaciones civiles del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio en esta corte.

Doy fé: Que en el mismo y por ante mí se ha sustanciado una demanda de menor cuantía, interpuesta por don Domingo Cano y Gonzalez, de esta vecindad, contra doña Escolástica Martinez, sobre pago de reales, que ha sido decidida por la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 6 de agosto de 1866, el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la misma, habiendo visto el pleito promovido por don Domingo Cano y Gonzalez, de esta vecindad, contra doña Escolástica Martinez, su convecina, sobre pago de 900 reales:

Resultando que por don Domingo Cano, en escrito de 16 de junio último, se interpuso demanda contra doña Escolástica Martinez, en la que espone: que habiendo sido llamado por esta para asistir como Médico en la enfermedad que padecía su hijo Francisco, le prestó los auxilios necesarios de su ciencia, haciendo 40 visitas y una operacion quirúrgica: que por consecuencia de resistirse el enfermo completamente á que continuase aplicándole los medicamentos correspondientes y cometiendo algunos excesos dejó de visitarle, pasando la cuenta de los honorarios devengados á la doña Escolástica con objeto de que le pagase los 900 reales, importe de las visitas y operacion referidas:

Resultando que por no haber hecho efectiva la cantidad reclamada, ha llamado á doña Escolástica Martinez á juicio de conciliacion, en cuyo acto espuso esta que efectivamente adeudaba á don Domingo Cano en el concepto relatado la suma de reales que la reclamaba, la cual no podia satisfacerla por falta de me-

...dios, comprometiéndose á verificarlo, entregándole mensualmente 30 ó 40 reales: Resultando que conferido traslado á la demandada, emplazada en forma legal, dentro del término concedido, que trascurrido, el actor la acusó en rebeldía, y hubo por tal, haciéndole saber la providencia en los propios términos que la anterior, y á petición del mismo, se mandó que se hiciesen las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal tuvo efecto con asistencia del demandante y en los estrados, acordándose traer el pleito á la vista, y por auto para mejor proveer, se dispuso que doña Escolástica Martínez compareciese á la presencia judicial á prestar declaración de confesion de deuda, como lo verificó, manifestando bajo juramento que era cierto adeudaba la cantidad objeto del litigio, pero que no podía satisfacerla por depender de lo que la dan sus hijos:

Considerando que la demandada no escepcionó en contra de la accion entablada por don Domingo Cano razon alguna que destruyese ó disminuya los hechos de aquella y precio de la cantidad reclamada:

Considerando que la confesion prestada por doña Escolástica Martínez constituye prueba plena para obligarla á que haga efectiva la cantidad objeto de esta cuestion como procedente de la responsabilidad que contrajo por la asistencia médica que á su llamamiento prestó á su hijo menor don Domingo Cano.

Vistos los artículos 1153 y siguientes del título 25, 1181, 1182, 1183 y 1190, del título 21 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno á doña Escolástica Martínez, á que dentro del término de tres dias pague á don Domingo Cano los 900 reales que la reclama en su demanda, y á que satisfaga el importe de las costas ocasionadas y que se le causen hasta su completo reintegro. Asi por esta sentencia que se publicará en el *Diario y Boletín Oficiales* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Muñoz.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original existente en el pleito al principio referido. Y cumpliendo con lo mandado en la misma, espido el presente que firmo en Madrid á 7 de agosto de 1866.—Francisco de Lanzas. 656.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en autos ejecutivos que por la Escribania de don Cipriano Perez Alonso penden á instancia de don Jaime Garan, contra Balbino Bastante, vecino de Daimiel, se enagonan en público remate cincuenta y cuatro fanegas ó cuerdas de tierra, sitas en dicho término de Daimiel y sitios denominados Dehesa de Zacatena y Quinto de Cañada Mendoza, valuadas en 59.500 reales, y 30 fanegas de trigo candeal en 54 reales cada fanega, cuyo remate tendrá lugar

el dia 11 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 11 de agosto de 1866.—Cipriano Perez.—638.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.—Por el presente hago saber: que habiendo fallecido en esta capital el dia 24 de marzo próximo pasado don Mateo Garcia Bravo, de estado viudo, de doña Ramona Fuentes, de 64 años de edad, natural de Santa Cruz de Mudela, hijo de don Gabriel y de doña Ana Maria Brabo y Lomas, sin testar, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado y Escribania vacante de Gómara, que se halla á cargo del que refrenda, dentro del término de 30 dias, que se les señala, á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de julio de 1866.—Prida. —Por mandado de S. S.—José Maria I. Sierra.—637.

Juzgado de paz de Torrelaguna.

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, á 20 de junio de 1866. El señor don Juan Antonio Gasco, Letrado y Juez de paz de la misma, habiendo examinado con detencion las precedentes actuaciones de juicio verbal:

Resultando del acta del juicio, que Petronilo Rodriguez, demandante, reclama del demandado José Martin, vecino de Sieteiglesias, y propietario, la cantidad de 121 reales, segun documento privado que unido se halla al expediente, cuyo documento fué endosado al actor por Santiago de la Morena, vecino de Lozoyuela:

Resultando que el José Martin, no compareció á la celebracion del juicio en el dia y hora señalados, por cuya causa y á petición del actor fué declarado rebelde:

Resultando que hecha esta declaracion se pretendió por la parte actora el cumplimiento del artículo 1184 de la ley de Enjuiciamiento civil, á lo que se accedió, y en seguida se practicó la retencion y embargo que ordena dicho artículo:

Resultando que ofrecida prueba por el actor sobre reconocimiento del documento motivo del juicio, se citó por dos veces al demandado José Martin, señalándose para ello dias y horas al efecto, segun aparece de los dos oficios diligenciados que unidos corren á su matriz, á cuyas citaciones no compareció el rebelde:

Resultando que vistos por el que provee los artículos 292, 93 y 97 de la ley de Enjuiciamiento, declaró confeso al demandado José Martin:

Considerando que el demandado no compareció á la celebracion del juicio á que fué notificado por cédula, ni alegado causa justa para no concurrir:

Considerando que á pesar de haber sido notificado en su persona el José para la práctica de la prueba propuesta por el demandante, aquel no asistió á ella,

por cuya razon fué declarado confeso y Considerando, por último, cierto y legítimo el débito que promovió el juicio, puesto que el José Martin nada ha escepcionado contra el documento presentado,

Falla: Que debia condenar y condenaba en rebeldía al José Martin al pago de los 121 reales, que entregará al demandante Petronilo Rodriguez, con las costas y gastos causados y que se origi-

nen, y que con arreglo al artículo 1190 de la citada ley, se publique esta sentencia por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, consignando en este expediente las diligencias que para estos casos establece el título 25 de la citada ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo señor Juez, y yo de su orden y como su Secretario, certifico.—Juan Antonio Gasco.—Julian de Sage, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 12 de agosto de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	45.320	441	49	160
2. ^a	8880	92	"	92
3. ^a	31.368	349	"	349
4. ^a	29.826	306	"	306
PLAZUELA DES. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5. ^a	15.498	470	4	174
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6. ^a	14.440	442	8	480
TOTALES	144.332	1470	64	1234

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	482.912,58	436	37	473

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales.—Angel Echalecu.—Marqués de Someruelos.—Francisco Javier Muguira.—Lino Fernandez Baeza.—Benito del Collado y Arday.—Marqués de Liedena.—Basilio Sebastian Castellanos.—José Masceda de Quirós.—Conde de Casa Florez.—Francisco de Paula Lobo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Transcurridos los plazos que marca el artículo 8.º del reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta de gobierno en sesion celebrada en 15 de julio último, ha declarado amortizadas las acciones números 559 de don Francisco Dorado, 142, 966, 980 y 991 de don Pedro Allue Jover, y 111 de doña Teresa Lopena.

Lo que se publica por la Junta de gobierno para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida á sus poseedores del derecho á las mismas, de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeudan, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 11 de agosto de 1866.—P. A. de la de J. G.—El Secretario, Antonio de Vega.—659.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.